

“T C , Andrea Carolina s/abandono de personas agravado por resultado muerte”

CSJ 1850/2018/RH1

Suprema Corte:

—I—

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó, por unanimidad, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Andrea Carolina T C contra la sentencia del Tribunal Oral Penal n° 2 de la misma provincia que la condenó a la pena de cinco años y seis meses de prisión por considerarla autora del delito de abandono de personas agravado por el resultado de muerte (art. 106, tercer párrafo en función del primer párrafo, del Código Penal).

Contra ese pronunciamiento, su asistencia técnica dedujo recurso extraordinario federal (fs. 23/42 vta.), cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 49/52 vta. y 54/58 vta., respectivamente).

—II—

En el escrito que contiene la impugnación federal, la parte recurrente se agravia de lo resuelto por la Corte provincial con fundamento en la garantía que tiene toda persona declarada culpable a que el fallo condenatorio sea sometido a un examen —no sólo formal sino real— por un tribunal superior. Asimismo, con base en la doctrina de la arbitrariedad, sostiene que el *a quo* ha violado las reglas de la sana crítica racional mediante una incorrecta reconstrucción histórica del hecho, que ha omitido la valoración de pruebas decisivas para la correcta solución del caso y que ha hecho consideraciones genéricas de carácter dogmático que no alcanzan a sobrepasar el umbral mínimo de fundamentación suficiente que debe contener toda sentencia.

En particular, expone que, en el proceso de subsunción en la figura prevista en el artículo 106, tercer párrafo en función del primer párrafo, del Código Penal, se ha obviado estimar la existencia de un riesgo distinto del productor de la muerte de la víctima, consistente en la probada presencia de un virus intrahospitalario por el que la imputada —aun en la hipótesis de haberse tenido por

suficientemente acreditada una posición de garantía— no debe responder. Ello así, por tratarse de la realización de un riesgo diferente al supuestamente causado.

En segundo término, aduce la defensa que el *a quo* habría incurrido también en arbitrariedad al convalidar la condena por no valorar elementos probatorios que daban cuenta de que el cuerpo de la víctima carecía de marcas o rastros que, ineludiblemente, debían estar presentes como consecuencia del atropello o aplastamiento del vehículo Honda Fit dominio K -2 que presuntamente conducía la imputada en el momento del siniestro. En sustento de esa tesitura, hizo particular mención de los testimonios de los peritos Gerardo Antonio Daniel Russo Arriola y Osvaldo Javier Mambrín.

Por lo demás, alega el recurrente la falta de credibilidad y las contradicciones que restan valor probatorio a los testimonios brindados por Marcelo Raúl F , Silvana Margarita R , Víctor Emanuel Z y Augusto M , en cuyas manifestaciones esencialmente se habría apoyado la sentencia.

Sobre esa base, y tras considerar que el superior tribunal provincial no ha dado respuesta a los extremos indicados, sostiene que ésa y las restantes falencias señaladas obstan a la consideración del fallo impugnado como un acto jurisdiccional válido, colocándolo, antes bien, en contradicción con las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

—III—

Según lo aprecio, el recurso extraordinario interpuesto carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V.E. sobre el punto (Fallos: 310:1147, 323:1261 y 325:1145, entre muchos otros), pues en él se reiteran dogmáticamente objeciones vinculadas a cuestiones de hecho y prueba, ya formuladas en la instancia anterior, que fueron respondidas por la Suprema Corte provincial con argumentos no refutados por el apelante y que, al margen de su grado de acierto o error, resultan suficientes para descartar la tacha de

“T C , Andrea Carolina s/abandono de personas agravado por resultado muerte”

CSJ 1850/2018/RH1

arbitrariedad alegada (Fallos: 310:2376; 312:1859; 313:473), cuya aplicación —por lo demás— debe ser considerada como particularmente restrictiva cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local (Fallos: 330:4211; 340:1089).

Estimo que ello es así, pues si bien la defensa atribuye arbitrariedad al fallo impugnado, su crítica en definitiva se dirige contra la valoración de la prueba que efectuaron los jueces de la causa, pero sin hacerse cargo de la respuesta que recibió por parte del *a quo*, ni demostrar contradicciones de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación del método de reconstrucción histórica o groseras deficiencias de razonamiento que impidan considerar al pronunciamiento recurrido como la "sentencia fundada en ley" a que hace referencia el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:3265 y sus citas, entre muchos otros).

—IV—

En efecto, en primer término, se advierte que el apelante persiste en planteos e hipótesis que, de manera unánime, el Superior Tribunal provincial desestimó a partir de la consideración de la totalidad del material probatorio colectado que da cuenta de la gravedad del cuadro de traumatismos inicial, las zonas vitales involucradas y el desenvolvimiento del estado clínico de la víctima desde su ingreso al primer centro sanitario donde recibió atención médica hasta su deceso el 24 de febrero de 2013.

A este respecto, la alegada sepsis generalizada de origen intrahospitalario a la que pretende brindarle un carácter determinante y excluyente no desplaza —sin otro hipotético curso causal anterior, concomitante o posterior— al generado por la imputada en el suceso acaecido el día 6 de febrero conforme surge de los informes médicos obrantes a fs. 12, 34 y 168 de los autos principales.

El Superior Tribunal, en forma coincidente con el tribunal de juicio, destacó que dichos informes –de fechas 6, 7 y 8 de febrero del mismo año– son demostrativos de la crítica situación de salud que presentaba Rubén Eduardo R al momento de recibir la inicial atención médica (con posterioridad a su ocasional hallazgo), en función de las lesiones allí detalladas y que “las mismas revisten carácter grave y ponen en peligro la vida del examinado” (fs. 16 y, de los autos principales, fs. 168).

Asimismo, destaca el *a quo* que el informe del doctor José Javier Del Rio –del Cuerpo Médico Forense de Corrientes, quien con fecha 24 de febrero de 2013 presenció la autopsia– concluye que del examen traumatológico realizado la causa de muerte es: el traumatismo craneo encefálico gravísimo, los traumatismos torácicos, y que las lesiones descriptas son de origen traumático, producidas por un mecanismo contusivo o compresivo, alternantes o en forma simultánea (fs. 16 y, de los autos principales, fs. 173).

Apreció el mismo tribunal, de las constancias agregadas a la causa, las copias certificadas de las historias clínicas (fs. 223/256 vta. y fs. 443/462), el testimonio del doctor José Javier Del Rio (fs. 533/536 vta.) y los resultados de la autopsia (fs. 469/474) y evaluó que, de manera conjunta, en un todo como causa de muerte de Rubén Eduardo R , no pueden escindirse los traumatismos de cráneo y tórax del deterioro sistémico con probable sepsis, de acuerdo a la entidad, condiciones y modalidad de realización de la acción que la revelan como apta para producir el resultado (fs. 17 vta. del legajo de queja).

–V–

En cuanto al agravio mediante el cual, también con base en la doctrina de la arbitrariedad, se pretende cuestionar la mecánica del hecho, pienso que tampoco es idóneo para habilitar esta instancia federal, toda vez que aquella doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere algo más que una mera

“T C , Andrea Carolina s/abandono de personas agravado por resultado muerte”

CSJ 1850/2018/RH1

discrepancia con la valoración de la prueba (Fallos: 311:1950 y 312:173, entre muchos otros).

Con relación a ello, me permito señalar que, contrariamente a lo postulado por el agraviado, de los testimonios brindados en la audiencia de debate por el doctor Gerardo Antonio Daniel Russo Arriola –quien participó como perito de parte en el informe obrante a fs. 982/983 de los autos principales– y el doctor Osvaldo Javier Mambrín –quien intervino como médico forense en la autopsia que luce a fs. 469/474 de los autos principales–, no se infiere que, como afirma enfáticamente, “necesaria e indefectiblemente” el cuerpo de la víctima debía poseer rasgos externos de atropellamiento.

En lo concerniente a esta cuestión, la Corte local destacó que “si bien en el cuerpo de la víctima no se encontraron lesiones externas relativas al aplastamiento de un vehículo, sí debe resaltarse que de la autopsia obrante a fs. 469/474 puede concluirse que, en el presente caso, el efecto del aplastamiento se manifestó principalmente en la estructura interna del cuerpo, produciendo fracturas internas de costillas, congestión e infiltrado sanguíneo en la región cervical y hemitórax izquierdo parte superior y anterolateral que coincide con las lesiones traumáticas del tórax” (fs. 17 del legajo de queja).

A su vez, evaluó el Superior Tribunal que tanto conforme surge de los fundamentos de la sentencia como del acta de audiencia de informe oral de las partes celebrada en esa instancia (prevista en el art. 502 del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes), la defensa había omitido refutar a la querella en cuanto a la producción de una maniobra de esquite y aplastamiento –acaecida luego de caer Rubén Eduardo R al suelo– con la rueda trasera del vehículo, donde éste no posee tracción para producir rastros en la piel (fs. 16 vta. del legajo de queja).

Por lo expuesto, se coincida o no con la opinión del *a quo*, el tratamiento que le dispensó a los extremos señalados no puede ser tachado de arbitrario.

–VI–

De igual forma, encuentro improcedente la apelación en cuanto ataca, en definitiva, la valoración que de la prueba testimonial hizo la corte provincial en su sentencia pues tales agravios, en mi opinión, también remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que han sido resueltas por parte de los jueces de la causa con fundamentos que la defensa ha sometido al control de un tribunal revisor, que atendió a las objeciones del recurrente y las rechazó motivadamente, con expresa referencia a las declaraciones brindadas tanto en la instrucción como en el debate.

En este punto, me permito señalar que el valor probatorio que el tribunal de juicio –en virtud de la inmediación propia de la instancia– asignó a esas declaraciones, encuentra debido fundamento en la coincidencia y la credibilidad de sus relatos, con cita específica de los pasajes que permitieron reconstruir el hecho delictivo (fs. 2124/2125 vta. de los autos principales).

En contraste, se observa que el apelante, al intentar desmerecer en las diversas instancias la contundencia de sus relatos así como mediante un fraccionamiento de las declaraciones que realiza en su recurso extraordinario, no logra evidenciar las contradicciones que afirma percatar.

Por el contrario, advierto que la defensa insiste en desautorizar especialmente los testimonios de las personas mencionadas en el punto II, párrafo cuarto de este dictamen, en virtud de su parentesco –por ser Marcelo Raúl F y Silvana Margarita R primo y hermana del fallecido, respectivamente– o mediante un conjetural interés en mentir, los cuales fueron valorados en forma exhaustiva por el Superior Tribunal, que destacó la claridad, veracidad y coherencia de todas las exposiciones (fs. 10 vta./13). Asimismo, en consonancia con lo expresado por los jueces del tribunal oral, señaló “que no se han observado signos ni expresiones de resentimiento, rencor, odio o animadversión de dichos testigos

“T C , Andrea Carolina s/abandono de personas agravado por resultado muerte”

CSJ 1850/2018/RH1

hacia la encartada, todo lo contrario, a pesar del dolor que todavía transmiten sus expresiones, no ha habido manifestaciones irrespetuosas ni degradantes hacia T C , por lo que no corresponde restarle credibilidad a sus dichos” (fs. 12 y, de los autos principales, fs. 2132 vta.)

Por todo lo expuesto, estimo que las críticas del apelante configuran un nuevo disenso del mérito asignado al material probatorio con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, sin que se adviertan, ni se hayan logrado demostrar, los vicios alegados que habilitarían la descalificación.

En mi opinión, contrariamente a lo que sostiene el recurrente y tal como hasta aquí se ha expuesto, en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales (de conformidad con la doctrina de V.E. que emana de Fallos: 328:3399, considerando 29; 328:4568, voto del doctor Lorenzetti; 329:149, voto del doctor Zaffaroni; 329:530 y 330:2836, entre otros), pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye, más allá de su acierto o error (Fallos: 329:1541, considerando 4º y sus citas).

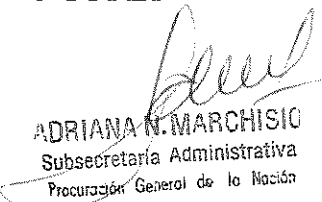
–VII–

La conclusión que se deriva de las razones hasta aquí expuestas, es que la sentencia del superior tribunal provincial que declaró inoficioso el recurso extraordinario federal cuenta con fundamentos mínimos que excluyen el vicio de la arbitrariedad, de apreciación sumamente restrictiva en estos casos. En consecuencia, opino que la queja debe ser desestimada.

Buenos Aires, ^{1º} de septiembre de 2019.

ES COPLA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación